

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 29 de febrero de 2024.

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Cesar Julio Cortés Cubides, identificado con cédula de ciudadanía número 79.867.897, en contra de Fernando Cubides Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.530, Alberto Cubides Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.616.098, Luz Stella Cubides Guerrero identificada con cédula de ciudadanía No. 37.626.340, Sandro Cubides Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No.74243615, como herederos determinados de Reinaldo Cubides Monsalve quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.170.685, otros y personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble denominado "EL RECUERDO" que hace parte de uno de mayor extensión denominado San Isidro, ubicado en la vereda Alto Cantano municipio de Puente Nacional, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-15347, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. La parte interesada debe aclarar el nombre del demandante, ya que en algunos apartes se observa el nombre de Cesar Julio Cortés Cubides y en otros Julio Cesar Cortés Cubides.
2. Tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se debe identificar plenamente el predio a usucapir, informando de igual manera, el nombre del predio pretendido, el nombre del predio al que pertenece o del que se sustrae, matrícula inmobiliaria, área y demás datos que lo identifiquen.
3. El nombre del demandado Edwar Fabian Sierra Ruano, esta digitado de manera diferente al que reporta el certificado especial.
4. El valor estipulado en el acápite de cuantía no corresponde al que reporta el certificado catastral del predio.
5. Con respecto a las solicitudes probatorias debe la parte interesada agotar todos los medios (derechos de petición), para obtener las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior, en relación con los documentos de los señores Rodrigo Ruano Cubides, María Anahir Ruano Cubides y Sandra Nayibe Ruano Cubides, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.
6. En el acápite de notificaciones se observa que Julio Cesar Cortes Cubides y Cesar Julio Cortes Cubides, se tratan de la misma persona.
7. No se allega el registro civil de nacimiento del señor Cesar Julio Cortés Cubides, reportado en el acápite de pruebas.
8. La parte interesada debe allegar el certificado de vigencia y de antecedentes del perito topógrafo, lo anterior debido a que el aportado data del año 2021.
9. Junto con la demanda se allegan los siguientes documentos: auto de fecha 8 de marzo de 2016, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, copia del trabajo de partición y oficio de fecha 31 de marzo de 2016, documentos que no son reportados en el acápite de pruebas documentales.

10. Los archivos que corresponden a las pruebas documentales deben ser allegados en un solo archivo.
11. El poder debe ser conferido por medio de mensaje de datos, es decir debe estar confirmado por medio del correo electrónico del demandante, en caso de no tener dirección electrónica el mismo debe ser conferido como lo ordena el Código General del Proceso.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia instaurada por Cesar Julio Cortés Cubides, identificado con cédula de ciudadanía número 79.867.897, en contra de Fernando Cubides Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.530, Alberto Cubides Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.616.098, Luz Stella Cubides Guerrero identificada con cédula de ciudadanía No. 37.626.340, Sandro Cubides Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No.74243615, como herederos determinados de Reinaldo Cubides Monsalve quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.170.685, otros y personas desconocidas e indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** No reconocer personería hasta que se allegue el memorial poder en debida forma.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Puente Nacional - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e4826d93a741579b76abf232940e4b4b06eebb698617d916bc17b8f002b19**

Documento generado en 29/02/2024 05:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**